

134



CONTROVERSIAS.
2/32.

México, Distrito Federal. Acuerdos Plenos de los días 3 tres y 17 diecisiete de octubre de 1932 mil novecientos treinta y dos.

VISTOS Los presentes autos de la controversia promovida por la Federación contra el Estado de Oaxaca, por la expedición de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos; y,

R E S U L T A N T E S :

El ciudadano Procurador General de la República, representando a la Federación, presentó demanda en la vía ordinaria en contra del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se declare la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año, promulgada por el Gobernador de aquel Estado, en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley de dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, que está concebida en los siguientes términos: "Artículo 1/o.- Son del dominio del Estado y estarán bajo la jurisdicción de los Poderes de ~~este~~ mismo los monumentos arqueológicos o históricos que en estado de ruina o abandono y sin uso actual doméstico, industrial o mercantil, se encuentren localizados en territorio oaxaqueño, aun cuando existan, se desarrollen o se hayan desarrollado en el pasado, obras de exploración, de estudio o de investigación científica en dichos monumentos, por autoridades del Estado, por las de la Federación o por instituciones privadas. Artículo 2/o.- La propiedad que se define en el artículo anterior se entenderá solamente por lo que toca a las ruinas, construcciones, basamentos, detalles de ornamentación, muros o en general cualquiera obra de arquitectura arqueológica en el suelo o en el subsuelo, pues el superficiario conservará en cuanto sea compatible con esta ley,

los derechos de propiedad del fundo. Tales derechos se le reconocerán en caso de que proceda llevar a cabo la expropiación de la extensión necesaria para la mejor conservación de los monumentos indicados, o para los trabajos de exploración que en ellos se lleven a cabo, o en general para cualquier objeto de interés público relacionado con las ruinas o monumentos de que se trate. Artículo 3/o. -- Son del dominio del Estado y estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes del mismo todas las reliquias históricas, ejemplares antropológicos o arqueológicos, objetos de arte o míticos, restos humanos, artefactos de cerámica o de orfebrería y en general cuantos objetos muebles se encuentren en el curso de exploraciones o accidentalmente en las zonas arqueológicas ubicadas dentro del territorio del Estado, sea que el hallazgo se lleve a cabo por funcionarios públicos del mismo o por personas extrañas y cualquiera que sea la procedencia de los fondos que se hubiesen invertido para ejecutar los trabajos de exploración, si los hubiere, o las pesquisas, investigaciones o estudios que hubiesen conducido al descubrimiento.- Artículo 4/o.- El Ejecutivo declarará en favor del Estado el dominio de los monumentos, ruinas o zonas arqueológicas que se hallaren comprendidas en los términos del artículo primero de esta Ley.- Artículo 5/o.- La declaratoria a que se refiere el artículo presente será publicada en el Periódico Oficial por tres veces consecutivas.- Artículo 6/o.- Cuando la zona arqueológica, monumentos o ruinas de que se trate, estuviesen aún destinados a objetivos industriales, comerciales o domésticos o por cualquier otro motivo se hallasen vinculados a actividades concretas de interés privado que pudiese resultar incompatible con la declaración de dominio y jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, los interesados, dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de la declarato--



ria, harán presente su inconformidad, en escrito que al efecto dirigirán al Ejecutivo del Estado, a fin de que se lleven a cabo los procedimientos regulares de expropiación o indemnización, según así corresponda. Artículo 7/o.- En caso de que se confirmen los motivos de incompatibilidad o de perjuicio del interés privado con motivo de una declaratoria de dominio y jurisdicción de ruinas, monumentos y zonas arqueológicas, se procederá a la expropiación o al pago de la indemnización correspondiente o a ambas cosas según avalúo de peritos en los términos que fije el reglamento de esta Ley. Artículo 8/o.-, Las reliquias, tesoros, joyas u objetos de valor hallados en zonas arqueológicas o monumentos o ruinas que hayan sido declaradas bajo el dominio y jurisdicción del Estado permanecerán en el territorio del mismo alojadas en los museos, establecimientos científicos o locales adecuados que al efecto se harán construir por el Gobierno. Artículo 9/o.- Las joyas y objetos de valor que se hallaren en zonas arqueológicas o monumentos pertenecientes a particulares, respecto a las cuales no haya habido declaración de dominio o jurisdicción del Estado y que además estén destinados a objetivos comerciales, industriales o domésticos, se considerarán tesoros ocultos y su disfrute y aprovechamiento se regirá por las disposiciones del Código Civil, salvo que dichos tesoros sean joyas arqueológicas, históricas o artísticas en cuyo caso pasarán al dominio del Estado en iguales términos que los objetos a que se refiere el artículo anterior. El Ejecutivo hará la declaratoria respectiva tanto en este caso como en el del artículo anterior, en los propios términos definidos por el artículo quinto y respecto a las oposiciones que surjan por intereses particulares afectados, se observarán las reglas definidas por los artículos sexto y séptimo.- Artículo 10/o.- El cuidado y vigilancia de las zonas

arqueológicas, monumentos, ruinas y centros de atractivo arqueológico o histórico se hará por las autoridades que designe el Ejecutivo del Estado; de acuerdo con la intervención que sobre las mismas exista de parte de las autoridades federales y en completa inteligencia y cooperación con las mismas.- Artículo 11/o.- El Ejecutivo reglamentará esta Ley y expedirá todas las disposiciones y providencias que tiendan a su mejor observancia". La parte actora considera que la Ley antes transcrita infringe --- los artículos 41 cuarenta y uno, 73 setenta y tres, fracción XXIX vigésima novena, en relación con el 27 veintisiete, párrafo VII séptimo, fracción VII séptima, 120 --- ciento veinte, 124 ciento veinticuatro, 132 ciento treinta y dos y 133 ciento treinta y tres constitucionales; y después de exponer los fundamentos de la acción que deduce, -que serán consignados en la parte considerativa de esta sentencia-, solicitó que se le tuviera por presentada con la demanda y copias que acompañó, iniciando controversia constitucional en contra del Estado de Oaxaca; y que se librara despacho al ciudadano Juez de Distrito de aquella entidad para que hiciera entrega de las aludidas copias a los ciudadanos Gobernador y Procurador de Justicia del Estado, así como al Honorable Congreso local, emplazándolos para que, dentro del plazo de ley, contestaran la demanda. Por auto de fecha 2 dos de abril último, - la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia admitió la referida demanda y ordenó que se corriera el traslado de ella a la parte demandada, por conducto del Juez de -- Distrito en el Estado de Oaxaca. Los ciudadanos Gobernador y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y el Congreso local presentaron sus escritos de contestación sosteniendo el derecho que tiene aquella entidad federativa para expedir la Ley que la parte actora considera anticonstitucional, y, por tanto, nula; y solicitando



que se reconozca que el Estado de Oaxaca no ha pretendido invadir, ni ha invadido atribuciones exclusivas de la Federación, y que en uso de las que le competen y se encuentran consagradas por la Constitución General de la República, ha legislado sobre una materia que atañe al propio Estado. Niega por consiguiente la demanda, y expone razones y fundamentos legales que, con los de la parte actora, serán considerados al estudiarse los diversos puntos de derecho que es preciso dilucidar. Aunque el -- Congreso local y el Procurador General de Justicia de -- Oaxaca insinuaron que no reconocían la personalidad del -- ciudadano Procurador General de la República, no llegaron a presentar formalmente la excepción correspondiente; asimismo, ni el Gobernador, ni el mismo Procurador opusieron la de incompetencia, por más que en sus respectivos escritos expresan conceptos que revelan el propósito de no reconocer a esta Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de la controversia. En tal virtud, y a petición del ciudadano Procurador General de la República, se puso el expediente a la vista de las partes -- por el término de seis días para cada una de ellas, a -- fin de que tomaran apuntes y presentaran sus alegaciones, señalándose día para la celebración de la audiencia, la cual ~~tuvo~~ verificativo el 25 veinticinco de julio del año en curso. Las dos partes presentaron sus escritos de alegatos, que la Presidencia ordenó se agregaran al expediente, quedando aquellas citadas para sentencia, que se pronuncia a continuación.

CONSIDERANDO :

Primero.-La Federación, representada por el Procurador General de la República, inició controversia constitucional contra el Estado de Oaxaca, demandándole la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treint-

ta y dos, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, promulgada por el Gobernador de dicho Estado en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la citada Ley, la cual, en concepto del demandante, y en síntesis, invade la esfera de acción de las autoridades federales; y como el Estado de Oaxaca, por medio de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, sostiene su derecho para expedir la Ley mencionada, así como que con ella no ha invadido ni pretendido invadir atribuciones exclusivas de la Federación, sino que en uso de las que le competen y se encuentran consagradas por la Constitución Política de la República ha legislado sobre una materia que atañe al propio Estado, es inconcuso que la cuestión planteada a la consideración de la Suprema Corte de Justicia constituye un conflicto de carácter constitucional entre la Federación y el aludido Estado de Oaxaca. La misma parte demandada, en sus escritos de contestación a la demanda, vierte algunos conceptos alusivos a la incompetencia de la Corte para conocer de la presente controversia; y aunque no se opuso la excepción respectiva en la forma legal correspondiente, sino que por el contrario, el Licenciado Flavio Pérez Gasga, autorizado por el Gobierno de Oaxaca para oír notificaciones, manifestó que su representado prescindió de dicha excepción en espera de que la sentencia absolviera al referido Estado de Oaxaca; sin embargo, como se trata de una cuestión de Derecho Público, que involucra la de la competencia constitucional de la Suprema Corte para decidir el caso, y, por tanto, la de la constitucionalidad de la resolución que dicte, debe ser estudiada de oficio y resolverse previamente.

Segundo.-El artículo 105 ciento cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente di-



ce; "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte". Como se ve, este precepto define imperativamente la facultad exclusiva y privativa de esta Corte para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Ahora bien, aunque es cierto que, de conformidad con el artículo 103 ciento tres de la citada Constitución, los tribunales de la Federación deben resolver toda controversia que se suscite; I, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; es obvio que con esta disposición, relacionada con el artículo 107 ciento siete, el Constituyente quiso garantizar los derechos fundamentales del hombre, consignados en el capítulo I primero, título I primero, de dicha Constitución, instituyendo el juicio de amparo para el efecto de restituir al agraviado en el goce de los que le fueren violados; es decir, quiso que los tribunales de la Federación resolvieran, por medio del juicio de amparo, las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando con ellos se lesione una garantía individual, además de proteger al individuo contra las leyes o actos de dichas autoridades que, sin tener ninguna de aquellas características, sean también violatorias de garantías; pero si, -

independientemente de todo derecho o interés individual, un Estado estima que su soberanía ha sido atacada por la Federación, o ésta conceptúa, como en el caso, que ha sido invadida por actos o leyes de aquel, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna de esas dos entidades, puesto que el aludido juicio, de acuerdo con el mencionado artículo 107 ciento siete constitucional, sólo puede referirse a individuos particulares, mediante instancia de parte agraviada. En tal caso, atentas la supremacía de la Constitución, consignada en su artículo 133 ciento treinta y tres, y la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la esencial función de interpretar dicha Constitución, función que se denomina en el Derecho Público control judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridades y de las leyes, la Suprema Corte de Justicia es la única autoridad que tiene capacidad para mantener la integridad de la expresada Constitución cuando, como en el caso, con^{tienden} dos soberanías establecidas por la misma Constitución, sobre sus respectivas jurisdicciones; pero no mediante el juicio de amparo, conforme a los artículos 103 ciento tres y 107 ciento siete, sino con arreglo al artículo 105 ciento cinco, y por procedimientos y con efectos distintos de los del amparo; porque, como se dice en la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia en su Acuerdo Pleno de 28 veintiocho de junio de 1922 mil novecientos veintidós, controversia número 7 siete -- del mismo año, promovida por la Legislatura del Estado de Veracruz al Congreso de la Unión, no interpretándose en la forma expuesta los textos constitucionales, el artículo 105 ciento cinco resultaría una inmotivada y redundante repetición del artículo 103 ciento tres, que no podría explicarse satisfactoriamente si fuera el juicio de amparo el único medio de que podría disponerse para resolver

138



esa clase de conflictos. Además, no habría medio legal de resolver los que se suscitaran entre los Estados y la Federación, y viceversa, en los casos, como el presente, en que no se trate de la violación de garantías individuales; y es inaceptable que en un Estado de Derecho, como lo es la Nación Mexicana, constituida en los términos del artículo 40 cuarenta de la Constitución, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la misma Constitución, pueda haber conflicto alguno entre los poderes federales y los locales, o entre éstos y aquellos, que no pueda ser resuelto en forma legal y pacífica, o no haya tribunal o autoridad que lo resuelva; pues equivaldría a abandonar la resolución de tales cuestiones a la fuerza armada, con perjuicio de la paz orgánica, de la coexistencia pacífica de las instituciones y del orden constitucional, base de la vida social civilizada. También es verdad que conforme al artículo 98 noventa y ocho de la Constitución Federal de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, la cual estableció la misma forma de gobierno para el pueblo mexicano que la de 1917 mil novecientos diecisiete, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados, y de aquellas en que la Unión fuere parte; y de conformidad con los artículos 101 ciento uno y 102 ciento dos de la propia Constitución anterior, los tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 ciento tres de la actual Constitución; pero tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, tanto porque la actual Constitución Federal sí incluye esa competen

cia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 cincuenta y siete tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo tomó en consideración este juicio para restablecer la supremacía de la Constitución cuando de su violación resultasen la de las garantías del individuo; pero no cuando, como en el caso, fuese violada por alguna de las soberanías que establece, -- con menoscabo de la coexistencia de dichas soberanías, -- sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que -- su sistema tuviese qué resultar, como en efecto resultó, -- deficiente; toda vez que, como ya se dijo, ni confirió expresamente a la Suprema Corte la facultad de resolver las controversias que nacieran de invasiones de los poderes -- federales en la esfera de los locales, y viceversa, cuando esas invasiones no pudiesen reclamarse por vía de violación de una garantía individual, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas, sea porque sus miembros carecieran de ideas precisas sobre tales conflictos, sea por -- cualquier otro motivo, dando por resultado que no pudieran dirimirse legalmente dichos conflictos cuando ocurrían, creándose con ello, en ocasiones, situaciones violentas -- entre la Federación y los Estados, como bien pronto lo demostró la experiencia, que hacían muy difícil la armonía que debe presidir el funcionamiento de los poderes locales y federales, en sus mútuas relaciones dentro del pacto constitucional, con amenaza de la tranquilidad de la República; y seguramente esas razones de orden público, y la necesidad de que en la República Mexicana no hubiese conflicto alguno entre los poderes federales y de los Estados, o entre éstos y aquellos, que no pudiese ser resuelto en forma legal y pacífica, ni dejar de haber tribunal o -- autoridad que lo resuelva, como necesariamente ocurre en todo Estado de Derecho, fueron las causas de que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar sin duda el pos-

137



tulado supremo de toda sociedad organizada de que el im-
 perio de la ley y no la violencia debe ser la fuente de
 los derechos y deberes tanto de los individuos como del
 poder público, ampliara, en el artículo 105 ciento cin-
 co, la función jurídica de la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación, como el más alto intérprete de la Consti-
 tución, al conocimiento de los conflictos de carácter -
 constitucional entre la Federación y uno o más Estados,
 fijando a cada quien la órbita legal de su jurisdicción,
 a efecto de mantener la integridad del pacto fundamen- -
 tal; confiriéndose en el artículo 76 setenta y seis el -
 conocimiento de los políticos al Senado de la República.
 En consecuencia, esta Corte sí puede legalmente conocer
 de los conflictos que surjan entre la Federación y los -
 Estados, siempre que la controversia se limite a un pro-
 blema netamente constitucional, esto es, que resuelva si
 alguno de los contendientes se ha mantenido dentro o fue
 ra de los dictados de la Constitución; sin que ésto im--
 plique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás
 poderes de la Federación ni de los Estados, ni menos un
 ataque a la soberanía de aquella o a la de éstos, porque,
 como también se asienta en la citada ejecutoria de 28 --
 veintiocho de junio de 1922 mil novecientos veintidós, -
 la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe
 interpretarla como fué redactada y para los fines con --
 que fué hecha, y no puede decirse que un poder tenga más
 facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si -
 hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que
 es la Ley Suprema a que quedan sujetos gobernantes y go--
 bernados, de acuerdo con el invocado artículo 133 ciento
 treinta y tres. Por tanto, es forzoso concluir que la Su-
 prema Corte de Justicia es competente para conocer y re-
 solver la controversia constitucional entablada por el -
 Procurador General de la República, como representante -

jurídico de la Federación, contra el Estado de Oaxaca, por la expedición de la Ley sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos de que se trata.

Tercero.-También fué objetada por parte del Estado de Oaxaca la personalidad del Procurador General de la República como representante jurídico de la Federación; pero como tampoco se opuso en forma legal la excepción relativa, en los términos de los artículos 192 ciento noventa y dos, 196 ciento noventa y seis y 197 ciento noventa y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, no procedería analizar esa personalidad, por haber sido admitida -- desde que se dió entrada a la demanda, en auto que quedó firme por no haber sido objetado. Sin embargo, no es por demás observar que el artículo 102 ciento dos de la Constitución Política de la República confiere expresamente -- al Procurador General facultad para intervenir personalmente en todos los negocios en que, como el presente, la Federación sea parte, y en aquellos, entre otros, que se susciten entre un Estado y la Federación; por lo que debe estimarse indiscutible la personalidad del Procurador General para representar a la Federación en el presente juicio, por emanar de un texto expreso de la misma Constitución Federal.

Cuarto.-Establecida la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del conflicto que se ha suscitado -- entre la Federación y el Estado de Oaxaca, debe decidirse de conformidad con la Ley Constitucional y los principios que la rigen el expresado conflicto; ya que es indiscutible el hecho que lo constituye, o sea la existencia de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, promulgada por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades extraordinarias, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos situados en dicho Estado. El Procurador General de la Repú-



blica, como representante jurídico de la Federación, según se ha dicho, pretende que la citada Ley invade la esfera de acción de las autoridades federales, aduciendo los diversos fundamentos legales que se sintetizan como sigue: I.-La soberanía la ejerce el pueblo mexicano por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la Constitución General y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.- (Artículo 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Las facultades concedidas a los funcionarios federales las establece, a contrario sensu, el artículo 124 ciento veinticuatro de la Carta fundamental, y no podrán ser ejercitadas por los Estados. El artículo 133 ciento treinta y tres de la Constitución dispone que ésta y las leyes que de ella emanen y los tratados serán la ley suprema de la Unión. Además, el artículo 120 ciento veinte constitucional ordena que los Gobernadores publiquen y hagan cumplir las leyes federales, prevención de la cual implícitamente se deriva la obligación de esos mismos funcionarios de no promulgar e impedir el cumplimiento de leyes o disposiciones locales que pugnen con algún ordenamiento federal. II.-El Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes necesarias y propias para hacer efectivas todas las facultades concedidas constitucionalmente a los Poderes de la Unión. (Artículo 72 setenta y dos de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, concordante con el 73 setenta y tres de la que está en vigor). El último párrafo del artículo 27 veintisiete constitucional, reformado en 1901 mil novecientos uno, previene que las corpo-

raciones civiles pueden adquirir y administrar los bienes inmuebles que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas; pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso. El artículo 125 ciento veinticinco de la Constitución General, reformado en 1901 mil novecientos uno, y reproducido en 1917 mil novecientos diecisiete, ordena que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos de la ley que apruebe el Congreso. III.-La Ley sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal, de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, establece que son bienes de dominio público federal, los ubicados en el territorio de la República, sujetos a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, y que están destinados por la naturaleza o por la ley al uso público común y que no son susceptibles de constituir propiedad particular; y entre esos bienes quedan comprendidos los edificios o ruinas arqueológicas o históricas. Que esta Ley reconoce como apoyo constitucional, la última fracción del artículo 72 setenta y dos y el tercer párrafo del 27 veintisiete de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, lo cual se comprueba al advertirse que dicha Ley manda que se enajenen los bienes propios de la Federación que no estén destinados al servicio público; esto es, se admite que la capacidad del Gobierno Federal, está limitada en los términos del artículo 27 veintisiete constitucional. La misma Ley se apoya en el artículo 125 ciento veinticinco de la Carta Magna de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, supuesto que somete a la jurisdicción federal diversos bienes comprendidos en la enumeración del citado artículo. Aun cuando no se conceda a la propia Ley



el carácter de reglamentaria del artículo 125 ciento veinticinco, sino que se la estime, del mismo modo que lo hizo el Ministro de Hacienda en 1902 mil novecientos dos, - como un ordenamiento administrativo que no ha tocado el - punto de jurisdicción (el cual deberá ser materia de la - Ley Reglamentaria del mencionado artículo), esto sólo - - quiere decir que el ejercicio de la jurisdicción no quedó definido con claridad durante la vigencia de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, ni en la Ley de 1902 mil novecientos dos; pero de ninguna manera - que la Ley Reglamentaria, en el caso de que se hubiere expedido, haya podido otorgar jurisdicción a los Estados sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al uso común. Por otra parte, la materia de esa Ley es la clasificación y el régimen de los bienes federales, y siendo así, debe admitirse que se trata de una ley administrativa que tiene el objeto indicado; y no es posible que exista una ley administrativa sin delimitación de competencia, es decir, que como la administración se realiza normalmente por conducto del Ejecutivo, no podrá haber ley administrativa sin que, por lo menos, se fije la competencia de los órganos encargados de la administración, frente a otros órganos y a los particulares. Esto, a pesar de que la ley no agote el problema de otras competencias a que pueda dar lugar la materia regulada. Pero ya sea que se admita que el único apoyo de la Ley de 1902 mil novecientos dos es el artículo 27 veintisiete, o que también se base la misma Ley en el artículo

§ 125 ciento veinticinco, ambos de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, lo cierto es que de manera definida, en la repetida Ley se sitúa una categoría de bienes, los edificios o ruinas arqueológicas, dentro de aquellos destinados al uso común por la Federación; de manera que los Estados no pueden ya legislar sobre el domi-

nio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos, sin invadir la esfera de la autoridad federal, e infringir la Ley de 1902 mil novecientos dos, y, por consecuencia, los preceptos constitucionales en que ésta se apoya. No puede objetarse que sea necesario el consentimiento del legislador local para la adquisición de bienes inmuebles, porque el artículo 125 ciento veinticinco constitucional, reformado en 1901 mil novecientos uno, se refiere a las adquisiciones que se hagan en lo sucesivo, y las ruinas y monumentos arqueológicos fueron declarados de propiedad federal por la Ley de 11 once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, la cual en su artículo 1/o. primero, estatuye que los monumentos arqueológicos existentes en el territorio mexicano son de propiedad nacional, y que nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sino con autorización expresa del Ejecutivo de la Unión. Que los mencionados artículos 125 ciento veinticinco y 27 veintisiete de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, están reproducidos en la actual Constitución, en el artículo 132 ciento treinta y dos y en la fracción VII séptima del párrafo VII séptimo del 27 veintisiete, respectivamente, y también se consigna en esta última Constitución la facultad del Poder Legislativo para expedir las leyes necesarias para el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos de la Federación. Por tanto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, la Ley de 1902 mil novecientos dos rige en la actualidad, por cuanto desenvuelve preceptos constitucionales de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, reproducidos en la de 1917 mil novecientos diecisiete, y por esa razón, dicha Ley, así como la de 11 once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, deben considerarse dentro de la segunda jerarquía del 133 ciento treinta y tres constitucional, esto es, por debajo de la Constitución, pero por encima de cualquiera ley que los Estados



142

puedan dictar, la que al ser promulgada, infringe el artículo 124 ciento veinticuatro constitucional, a contrario sensu. Y IV.-El artículo 1/o. primero de la Ley de 30 treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, comprende en una definición de monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público por su valor artístico o valor prehistórico, y el artículo 8/o. ^W octavo declara que los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción federal, se considerarán ^W en todo caso como bienes destinados al servicio público o al uso común. Por último, como ninguno de los preceptos de la Ley últimamente citada, deroga la de 11 ^C once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, y el inciso XIV ^C décimo cuarto del artículo 4/o. ^N cuarto de la de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, debe concluirse que tales ordenamientos están en vigor, y que los artículos 3/o. ^W tercero y ^W cuarto de la Ley de 1930 mil novecientos treinta, en cuanto admiten la posibilidad de monumentos ^T que no son de propiedad federal, se refieren a categorías comprendidas en el artículo 1/o. primero, pero distintas de los bienes arqueológicos. El Estado ^N de Oaxaca sostiene por su parte, las siguientes conclusiones: I.-Los Estados, cuando se unieron en un pacto federativo, no delegaron a los poderes federales ^W derecho alguno, para que éstos, en leyes posteriores, precisaran qué bienes inmuebles les correspondían en propiedad.

^S II.-La existencia de leyes posteriores a la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, tales como son la Ley de monumentos arqueológicos de 1897 mil ochocientos noventa y siete, la Ley sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal, de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, y la Ley de 30 -

treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, no revela, por el simple hecho de la expedición de esas leyes, que ellas se deriven de prerrogativas constitucionales concedidas al Congreso de la Unión. Que se debieron especificar, ya en la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete o en la de 1917 mil novecientos diecisiete, esos inmuebles, o en último término, concederse al Congreso autorización para que una ley reglamentaria estableciera la ubicación, extensión y otras circunstancias peculiares de aquellos bienes propios de la Federación. Las disposiciones reglamentarias contenidas en las fracciones X décima, XIII décima tercera, XIV décima cuarta, XVII décima séptima y XIX décima novena del artículo 73 setenta y tres de la Constitución, resultan absolutamente justificadas, porque una cosa es el dominio de la Federación sobre inmuebles exclusivamente propios, y otra es la jurisdicción que sobre determinadas zonas le está concedida por prevenciones legales de la Constitución. Consecuentemente, cualquiera ley reglamentaria federal que no esté radicada en una facultad constitucional privativa de la Federación, no puede menos de conceptuarse como excedida de los derechos conferidos a la Federación. Se estima que no puede fundarse la acción de la Federación en el artículo 132 ciento treinta y dos de la Constitución de 1917 mil novecientos diecisiete, en primer lugar, porque no existe la ley reglamentaria de ese mismo artículo, ni de su antecedente el 125 ciento veinticinco de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete; en segundo término, porque el precepto es de una vaguedad tal, que ha obligado desde hace mucho tiempo a la Federación a enumerar detalladamente todas sus propiedades; y en tercero y último término, porque esa enumeración, que debe comprenderse dentro de una ley reglamen-



taria, es preciso que cuente no sólo con el respaldo de la Cámara de la Unión, sino con el de las Legislaturas de los Estados. No es posible aceptar que los bienes destinados en general al servicio público o al uso común, queden por esta simple enunciación bajo la jurisdicción de los Poderes Federales; y que admitirlo equivaldría a reconocer una aberración constitucional, ya que los Estados tienen numerosos inmuebles dedicados a servicios públicos locales o para el uso común, lo que ^Vcolocaría a estas propiedades dentro de una trabazón centralista formidable. Si se aceptara la norma con ^Lla que se pretende explicar la eficacia de la Ley de bienes inmuebles de propiedad federal, resultaría el absurdo de que quedarían bajo la jurisdicción federal hasta ^Clas estatuas, signos conmemorativos, etc., levantados en lugares públicos, y las construcciones erigidas ^Npara comodidad de los transeuntes. (Artículo 4/o. cuarto, fracción XIII décima tercera, de dicha Ley); y que interpretando razonablemente ésta, resulta que ella ^Lconceptúa sujetos a la jurisdicción federal únicamente los bienes destinados al servicio público o al uso común, que se encuentran dentro de zonas federales. Sostiene, por lo tanto, el Gobierno del Estado de Oaxaca, y ese fué el fundamento que tuvo para expedir la Ley ^Lde monumentos arqueológicos, que está capacitado para vigilar y cuidar los edificios, ruinas históricas, artísticas o sitios naturales respectivos que se encuentren ^Ldentro de terrenos pertenecientes a particulares, en el perímetro que abarca la extensión superficial de aquella ^Sentidad federativa, dentro de terrenos comunales o propios de los municipios del Estado, o dentro de los exclusivos del mismo Estado. Y, finalmente, advierte que la última Ley de 30 treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, tampoco tiene origen constitucional, y fué expedida en uso de facultades extraordinarias concedidas al -

Presidente de la República en el ramo de educación por el Congreso Federal. Atentos, pues, los relacionados términos de la demanda y de la contestación, lo que tiene que estudiar y resolver la Suprema Corte de Justicia es: si a la Federación corresponde ejercer jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, y, por tanto, la facultad de legislar sobre ellos, o si tal jurisdicción y facultad legislativa compete a los Estados; y, en consecuencia, si la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en uso de facultades extraordinarias, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio de dicho Estado, invade o no la esfera de acción constitucional de las autoridades federales. - - - - -

Quinto.-El artículo 40 cuarenta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Conforme a este precepto, la República Mexicana es un Estado Federal en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Respecto a tal división de facultades entre el poder central y los poderes locales, sostiene Mouskheli en su Tratado sobre la "Teoría Jurídica del Estado Federal", que las diferentes Constituciones se valen de tres métodos distintos para realizarla; el primero consiste en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del poder central y las de los Estados-miembros; los otros dos métodos operan, por el contrario, por enumeración parcial; así el se-



gundo enumera las atribuciones del poder central, de mane-
 ra que todas las atribuciones no especificadas, caen den-
 tro de la competencia de las autoridades locales; y el --
 tercer método, a la inversa, enumera las atribuciones de
 las autoridades locales, para que todas las materias no --
 enumeradas recaigan en el poder central; que es evidente
 la imposibilidad de poner en práctica el primero de di-
 chos métodos, porque la enumeración no sería completa, y
 no se sabría a quién atribuir las ~~mat~~erias no especifica-
 das; y, además, no sería posible jamás redactar una lista
 definitiva de competencias, porque los intereses locales
 y los generales se hallan, por una parte, en perpetua --
 transformación, y, por otra, surgen de continuo, por efec-
 to del desarrollo de la vida, nuevos intereses, y no se --
 sabría a quién atribuir a primera vista su competencia, --
 lo que constituiría ~~otras~~ tantas fuentes de conflictos en-
 tre el poder central y las autoridades locales; y que las
 consecuencias de la elección de uno de esos tres métodos
 son muy importantes, toda vez que los poderes enumerados
 deben ser interpretados en forma limitativa; es decir, --
 que un Gobierno cuyos poderes han sido enumerados no pue-
 de atribuirse jurisdicción nueva, o, por lo menos, senti-
 rá embarazo para atribuírsela; y, por el contrario, si --
 existe ~~la~~ presunción a favor del Gobierno cuyos poderes --
 no se hayan enumerado, éste se encontrará en plena liber-
 tad para apropiarse una materia nueva. De aquí deduce el
 citado tratadista, que el más conveniente es el tercer --
 método, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones --
 o facultades de los Gobiernos locales, de manera que la --
 presunción exista a beneficio del poder central, en razón
 de que una de las consecuencias de la evolución política
 y social, es la transformación de las necesidades de or-
 den local en intereses de orden general, y éstos, como es
 natural, deben ser administrados por el Gobierno central,

que es el representante del interés general. Y no obstante que es indiscutible la exactitud de tal criterio, la Constitución de nuestra República, como la mayor parte de las Constituciones federales, adoptó, al parecer, (dados los términos del artículo 124 ciento veinticuatro de la Constitución Federal), el segundo de los métodos relacionados, puesto que en diversos preceptos enumera o establece las atribuciones y facultades de los Poderes de la Federación, determinando en su citado artículo 124 ciento veinticuatro que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; sin embargo, es obvio que tal principio no fué admitido por el Constituyente en toda su pureza; puesto que en algunos artículos de la propia Constitución, como es fácil de demostrarse con la atenta lectura de dicha Ley, se confieren expresamente a los Estados algunas atribuciones, prohibiéndoles en otros el ejercicio de otras que también se especifican, y aún, a veces, al mismo tiempo que se concede una facultad a la Federación se concede también a los Estados sobre la misma materia, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso fuera más lógico concluir que el sistema que en realidad adoptó el Constituyente, en lo que respecta a la distribución de facultades entre la Federación y los Estados, no obstante lo dispuesto en el artículo 124 ciento veinticuatro de la Constitución Federal, fué una combinación de los tres métodos; de aquí que carezca de fuerza jurídica el argumento sacado únicamente del texto del citado artículo 124 ciento veinticuatro de la Constitución Federal, para concluir que sólo puede ejercer la Federación las facultades legislativas que expresamente le fueron conferidas en el artículo 73 setenta y tres de la Constitución; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y -



facultades conferidas a la Federación en otras materias --
 no comprendidas expresamente en el artículo 73 setenta y
 tres, o quedaron reservadas a la Nación, en diversos ar-
 tículos de la propia Constitución. En el caso que nos --
 ocupa, el artículo 73 setenta y tres, fracción XXV vigé-
 sima quinta, reformada en 30 treinta de junio de 1921 --
 mil novecientos veintiuno, y que antes de las reformas a
 la Constitución, de 14 catorce de agosto de 1928 mil no-
 vecientos veintiocho, era la XXVII ^{veintiocho} vigésima séptima, fa-
 culta al Congreso de la Unión "para establecer, organi-
 zar y sostener en toda la República escuelas rurales, --
 elementales, superiores, secundarias y profesionales; de
 investigación científica, de bellas artes y de enseñanza
 técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y -
 oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás ins-
titutos concernientes a la cultura general de los habi-
tantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiera
a dichas instituciones", agregando que "la Federación --
 tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establez-
 ca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad --
 que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo
 educacional...."; de donde claramente se ve que este pre-
 cepto, aunque otorga expresamente a la Federación la fa-
 cultad de legislar en todo lo que se refiere a las insti-
 tuciones de que trata, y le dá, como no podía ser de --
 otro modo, jurisdicción sobre las que establezca, organi-
 ce y sostenga, hace ésto sin menoscabo de la facultad --
 que también otorga a los Estados para legislar sobre el
 mismo ramo educacional; es decir, establece una juris-
 dicción concurrente sobre las materias que relaciona, en-
 tre la Federación y los Estados. Ahora bien, es innega-
 ble que las ruinas y monumentos arqueológicos que se en-
 cuentran y descubrieren en el territorio de la República,
 conciernen o están íntimamente relacionados con la cultu

ra general de sus habitantes, puesto que a todos interesa, y no solamente a los de los Estados, el conocimiento y estudio de los mismos, como parte de la cultura general. En ese concepto, si por estar relacionados las ruinas y monumentos arqueológicos con la cultura general de los habitantes de la República, según se ha establecido, la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por mandato de la citada fracción XXV vigésima quinta, antes XXVII vigésima séptima, del artículo 73 setenta y tres de la Constitución, procede determinar, para dirimir la presente controversia suscitada entre la Federación y el Estado de Oaxaca, si los Estados de la República pueden también ejercer jurisdicción sobre tales monumentos y ruinas, ya que la disposición constitucional que se examina parece darles también jurisdicción, concurrente con la de la Federación, sobre las materias a que dicho precepto se contrae. Pero como, en lo que respecta a ruinas y monumentos arqueológicos, dada su naturaleza, tal jurisdicción no podría ejercerse simultáneamente por la Federación y los Estados, -- por implicar dominio y facultad legislativa exclusivos sobre dichos bienes, se hace necesario determinar una regla jurídica que permita en este caso decidir a cuál de los soberanías en conflicto debe imputarse la jurisdicción. Para ello, bastaría atenerse a la regla de Derecho que, apoyada en la lógica jurídica, establece que en caso de jurisdicciones concurrentes incompatibles, la jurisdicción corresponderá al poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo hubiere hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa o materia sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputarla a quien corresponda. Ahora bien, es indiscutible que la Federación ha prevenido, casi desde que se organizó el país, en el ejercicio de su jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos situados en el territo-

146



rio de la República, como lo demuestran; la Ley Orgánica - de Secretarías de Estado, de 23 veintitrés de febrero de -- 1861 mil ochocientos sesenta y uno, que encargó al Ramo de Instrucción pública todo lo concerniente a las antigüeda-- des nacionales; la resolución del Ministerio de Justicia, - de 28 veintiocho de agosto de 1868 mil ochocientos sesenta y ocho, en que se ordena que las antigüedades que se en-- cuentren en toda la República no sean exploradas por indi-- viduos particulares; la Circular de la Secretaría de Fomen-- to, de 24 veinticuatro de septiembre de 1877 mil ochocien-- tos setenta y siete, que manda a sus agentes cuiden de los monumentos, por estar bajo el dominio de la Nación; la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, de 26 - veintiseis de marzo de 1894 mil ochocientos noventa y cua-- tro, en cuyo artículo 14 catorce, fracción IV cuarta, esta-- tuye que no pueden enajenarse, ni estarán sujetos a pres-- cripción, sino que permanecerán bajo el dominio de la Fede-- ración, los terrenos en que se encuentren ruinas monumenta-- les; el decreto del Congreso de la Unión, de 3 tres de ju-- nio de 1896 mil ochocientos noventa y seis, por el que se autorizó al Ejecutivo para conceder permisos a particulares para hacer exploraciones arqueológicas; y, especialmente, la Ley sobre monumentos arqueológicos de 11 once de mayo de - 1897 mil ochocientos noventa y siete, expedida también por el Congreso de la Unión, en la cual se estableció que los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexica-- no, son propiedad de la Nación, reputándose como tales, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones -- S trogloditas, fortificaciones, palacios, templos, pirámi-- des, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, - todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean in-- teresantes para el estudio de la civilización e historia - de los antiguos pobladores de México; que en el caso de -- que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta

arqueológica de la República que al efecto se formaría, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos; y que el Ejecutivo Federal, hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de la propia ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva; pudiendo citarse también, en apoyo de lo anterior, el decreto de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, expedido asimismo por el Congreso de la Unión, por el que se determinaron los bienes inmuebles de la Federación, en cuyo artículo 4/o. cuarto, fracción XIV décima cuarta, se estatuye que son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los edificios o ruinas arqueológicas o históricas; y la nueva Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, de 30 - - treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, expedida por el Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades legislativas; disposiciones todas ellas que demuestran que la Federación ha venido legislando reiteradamente sobre ruinas y monumentos arqueológicos, ejerciendo la jurisdicción que sobre ellos, como monumentos de la cultura nacional, le confiere la fracción XXV vigésima quinta del artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal. En cambio, el Estado de Oaxaca, para concretarnos a la cuestión que se debate, expidió la Ley que dió margen a esta controversia

147



constitucional, sobre dominio y jurisdicción de los monu-
 mentos arqueológicos situados en su territorio, que es --
 parte del territorio nacional, con fecha 13 trece de fe--
 brero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y --
 dos; en consecuencia, resulta claro que fué la Federación
 la que previno en el ejercicio de la jurisdicción sobre --
 la materia de que se trata, y no el Estado de Oaxaca; y, --
 por tanto, conforme a la invocada regla jurídica, a ella
 incumbe la jurisdicción y facultad ^{legislativa} en el caso,
 y no al Estado de Oaxaca. Por otra parte, si se examina --
 la cuestión desde el otro extremo de la regla jurídica, --
 habrá también que decidirse la contienda en favor de la --
 Federación; pues no puede negarse que todo lo relativo a
 ruinas y monumentos arqueológicos, su conservación y estu-
 dio, como parte de la cultura general, interesan vivamen-
 te a toda la nación, ^{no} sólo a los habitantes del lugar
 en que se encuentren, y precisamente por este carácter --
 eminentemente nacional de tales monumentos existe la más
 alta conveniencia nacional en que sea la Federación, como
 coordinadora y representante común de los intereses nacio-
 nales, la que ejerza jurisdicción sobre ellos, y no los --
 Estados; y, en este concepto, corresponde a la Federación
 la jurisdicción y facultad legislativa sobre ellos; sin --
 que éste ^{quiera} decir que no interesen también a los Esta-
 dos la conservación y estudio de los monumentos y ruinas
 que se encuentren en su territorio; pero es obvio que tal
 interés no basta para darles jurisdicción sobre ellos, por-
 que teniéndolo toda la Nación, a ella corresponde la ju-
 risdicción, por el interés nacional que hay en ellos; ade-
 más de que, involucrando en el caso los fines nacionales
 los particulares de los Estados, la realización de aque-
 llos implica la de éstos; de donde surge la necesidad de
 fortalecerlos y favorecer su realización, como un deside-
 ratum de la propia nacionalidad.

Sexto.-La parte demandada sostiene que en ninguna de las fracciones del citado artículo 73 setenta y tres, ni en ninguno de los otros preceptos de la Constitución de la República, se encuentra consignada en favor de la Federación, la facultad expresa para ejercer jurisdicción sobre ruinas y monumentos arqueológicos existentes en el territorio de los Estados, y, por tanto, para legislar sobre ellos; pero, aparte de que ha quedado establecida la jurisdicción y facultad legislativa de la Federación sobre ellos, derivando las de la fracción XXV vigésima quinta, antes XXVII vigésima séptima, del citado artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal, no debe perderse de vista que hay facultades, como la que ha sido objeto de estudio en el Considerando anterior, que por su evidencia no necesitarían constar de una manera literal o expresa en la Ley Constitucional, para considerarlas como consignadas en ella, puesto que se deducen fácilmente de dicha Ley Constitucional mediante una correcta inferencia; por lo demás, es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las expresamente consignadas en el repetido artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal, según ya se dijo; puesto que de diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así, el derecho que el artículo 27 veintisiete confiere a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que concede a la Federación el artículo 131



ciento treinta y uno de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como la facultad de reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aún la jurisdicción que le otorga el artículo 132 ciento treinta y dos sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y ésto no obstante, tales facultades legislativas no están específicamente determinadas en el cuestionado artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal, ni en ninguno otro; aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX vigésima novena, antes XXXI trigésima primera, de dicho artículo 73 setenta y tres, que faculta al Congreso, en términos generales, para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que expresamente se le conceden en el mismo artículo 73 setenta y tres, y todas las otras concedidas en la Constitución a los Poderes de la Unión; de donde se ve con absoluta claridad que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en el cuestionado artículo 73 setenta y tres, sino que también puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal en otros preceptos. Así, pues, es inexacto que la Federación sólo puede legislar sobre aquello para que expresamente ha sido autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas, por razón de dominio o de jurisdicción, como poder soberano, aun cuando ninguna ley le confiriera específicamente tal facultad. Por otra parte, es indiscuti-

ble que el dominio y jurisdicción de la Federación, como poder soberano, sobre las ruinas y monumentos arqueológicos, y, por tanto, su facultad legislativa exclusiva sobre ellos, emana claramente de diversas disposiciones -- constitucionales. En efecto, quedando esos bienes, -- -- según la Ley Constitucional, bajo el dominio patrimonial de la Nación, a ésta compete la jurisdicción sobre ellos, jurisdicción que, conforme a jurisprudencia uniforme y constante de la Suprema Corte, ejerce por medio de los Poderes de la Federación, a la que, por lo mismo, compete legislar sobre ellos. El artículo 27 veintisiete, párrafo primero, de la Constitución Política de la República, que habla de propiedad, textualmente dice: -- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". De los términos de este precepto se infiere que la Nación es dueña de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, y que todo aquello de que la Nación no se hubiese desprendido para constituir la propiedad privada, queda y permanece dentro de su propiedad. Ahora bien, las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio mexicano no han salido del dominio patrimonial de la Nación en ningún -- tiempo, ni se han cedido a los particulares, sino que se han conservado dentro de la misma situación jurídica que guardaban durante el régimen colonial, atento que el propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro al expedir el artículo 27 veintisiete de la Constitución actual fué vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en la República con el que regía en la Época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros

119



Códigos de la Dictadura que lo refirían al Derecho Romano, y no a las Leyes y disposiciones de Indias, sus antecedentes legítimos; régimen en el cual la situación jurídica de dichos bienes era la de ser una propiedad privada de los soberanos de España inalienable e imprescriptible. Son numerosas las leyes de Indias que ésto demuestran. Como consecuencia de la Conquista, según aparece de la Ley I primera, título I primero, libro III tercero, de la Recopilación de las Leyes de las Indias, los Reyes de España asignaron a la Corona de Castilla, en calidad de propiedad privada particular, la mayor parte de las tierras del Continente Americano, y, por lo tanto, todo nuestro actual territorio nacional; confirmando la circunstancia de que los aludidos Reyes no dejaron jamás de considerar las tierras de América como de su propiedad personal y privada, el hecho de que casi todas las leyes que contiene la Recopilación de Indias, tienen más el carácter de disposiciones de administración de bienes propios y personales, que el de mandamientos de orden público. Como algunas de esas leyes disponían hasta de las personas como si fueran cosas, por ejemplo, la XIX décima novena y la XXXV trigésima quinta, título XII décimo segundo del libro VI sexto, claramente se deduce que si los Reyes de España consideraban a las personas que habitaban el Continente de América, como de su propiedad particular, no podían menos de considerar como objetos de su propiedad particular tierras, minas, tesoros, monumentos, y cuanto significase riqueza; y así, las leyes primera a quinta, título XII décimo segundo, libro VIII octavo, consideran de la plena propiedad del Rey, concediendo una parte a los descubridores, todos los tesoros que se hallaren en enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de indios y otros lugares, como se ve de la transcripción de dichas leyes de Indias,

que se estima necesario hacer para el mejor conocimiento de la cuestión; Ley I.- "Ordenamos, que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores, la parte, que se le ha de dar de lo que sacare, y obligando se por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de -- que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, o posesiones a los dueños, donde presumiere, que está, como fuere tasado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios (hecha esta prevención) el Virrey, Presidente o Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfacción, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razón de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tasar, y acuda al descubridor con la parte, que le pertenece, conforme a lo resuelto, o -- por concierto, o capitulación se le hubiere concedido, -- menos los derechos, y quintos, que a Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte, que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo a estos Reinos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente o Gobernador dé comisión, encargando a la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitación, y a las Audiencias, y Justicias de las ciudades, villas, lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor, y ayuda, pedido, y necesario a la ejecución, que Nos en virtud de esta ley damos poder, y facultad a los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener, como hacienda, que de derecho nos pertenece". Ley II.- "De todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de indios, como en otros lugares, en que ofrecían sacrificios a sus ídolos, y escondidas, o enterradas en casa, heredad, tierra, u otra parte pública, secreta, Concejil, o particular, ofrecidas al Sol, Guacas, o Ídolos, buscadas de propósito, o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos o labrados, el quinto, y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador, y marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto; y del cobre, plomo, y estaño, atento, que no ha de correr, ensayado se cobrará uno por ciento de derechos y el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos, que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y más la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, o escondido por temor, o por otra justa causa". Ley III.- "El que hallare sepulturas, o adoratorios de indios, antes de sacar el oro, plata y otras cosas, que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real ha-



150

cienda de la Provincia, o sus Tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifieste, y registre cuanto antes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque; pena de haber perdido la parte, que ha de haber, aplicada a nuestra Cámara". Ley IV.- "En algunas provincias se presume, que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los indios no se atreven a descubrir, persuadidos a que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labraban antes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos, que si los indios descubrieren Guacas, enterramientos, u otro cualquier tesoro, o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencias de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente". Ley V.- "Pretenden los Visitadores, nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho a los tesoros, que hallan; y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, o partes donde los indios acuden a sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Incas del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme a derecho, y lo que está proveído nos pertenece, y no a los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que así se guarde, y aplique a nuestra Real hacienda, sin disminución, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores, y Jueces para esto diputados hagan vender en pública almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros oficiales, y su procedido entre en las Cajas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga". Es cierto que los

Reyes de España, "para que sus vasallos se alentaran en el descubrimiento y población de las Indias, y pudieran vivir con comodidad y conveniencia", crearon, concedieron o reconocieron los derechos civiles de propiedad privada, que seguramente ya eran necesarios a los habitantes de las colonias, por el grado de civilización que habían alcanzado; pero también es verdad que en materia de tierras y aguas, los derechos concedidos tuvieron siempre un carácter condicional, como lo demuestra de un modo concluyente, la Ley I primera, título XII décimo segundo del libro IV cuarto de la Recopilación de Indias. Y en cuanto a los monumentos arqueológicos, como no pueden menos de serlo los edificios, templos, sepulturas, enterramientos, monumentos, etc., de indios, las leyes transcritas y otras disposiciones de la Recopilación de Indias sólo autoriza-

ban la concesión de su aprovechamiento mediante la aplicación de un tanto por ciento a sus descubridores, sin que pudiese transmitirse su dominio a los particulares; por lo que debe concluirse que dentro del régimen colonial -- no pudo haber salido ningún monumento arqueológico del patrimonio privado de la Corona Española, máxime que la característica jurídica de la propiedad de los Reyes de España en América era la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, como lo demuestran diversas leyes y mandamientos de Indias. Al independizarse la Colonia, los derechos de propiedad privada de los Reyes, conforme a dichas Leyes de Indias, pasaron de pleno derecho, en toda su integridad, a la Nación Mexicana que se formó, lo que, sobre ser evidente, está corroborado con toda claridad por el artículo 1.º primero del Tratado de Paz y Amistad celebrado entre la República Mexicana y su Majestad Católica la Reina Gobernadora de las Españas, firmado en Madrid el 28 veintiocho de diciembre de 1836 mil ochocientos treinta y seis, que literalmente dice: "Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su Augusta Hija Doña Isabel -- II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Independiente -- la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países -- especificados en su Ley Constitucional, a saber; el Territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía general de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de Provincias Internas de -- Oriente y Occidente, el de la Baja y Alta California y los Terrenos anexos e Islas adyacentes de que en ambos Mares -- está actualmente en posesión la expresada República. Y su Majestad renuncia, tanto por Sí, como por sus Herederos y Sucesores, a toda pretensión al Gobierno, Propiedad y Derecho Territorial de dichos Estados y Países". De suerte que, si por virtud de la independencia de la Colonia y constitución de la Nación Mexicana, ésta asumió todos los derechos

151



de propiedad que los Reyes de España tenían sobre el territorio independizado, y, por lo mismo, éste ingresó en su patrimonio soberano con todos sus atributos, y no al de las partes que entonces constituían dicho territorio, (provincias, intendencias, capitanías, etc.) puesto que la sucesora *en* dichos derechos de propiedad fué la Nación íntegramente considerada, y no las aludidas partes de que se componía, es indiscutible que las ruinas y monumentos arqueológicos existentes *en* todo el territorio mexicano, entraron también a formar parte del patrimonio de la Nación, y no de los Estados de la República, cuya existencia entonces ni siquiera quedaba bien determinada; y como esos bienes, por su misma naturaleza, que los hace prestar en todo tiempo un servicio público eminentemente cultural de carácter nacional, están fuera del comercio, tampoco han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación para pasar al de los particulares; y, por otra parte, estando los propios bienes bajo el dominio de la Nación como sujeto ésta de Derecho Público, a ella compete la jurisdicción y dominio sobre ellos, no sólo de los descubiertos, sino de todos los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público no puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al Derecho Privado en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el territorio nacional, y, por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque, sobre ser tal doctrina falsa, por implicar dicha propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de Derecho Público, y la de los particulares sólo una

S

emanación de ésta, que no implica la transmisión al particular de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le transmite la autoridad; y de aquí que las relaciones de los particulares con los demás ciudadanos y autoridades, en lo que respecta al uso y ejercicio de su derecho de propiedad, se rija por el Derecho Privado, a diferencia del de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el Derecho Público. Es cierto que la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete estableció respecto de la propiedad territorial, un sistema diverso del que regía en la época de la Colonia, dando lugar a una distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, o acaparamiento de la tierra en unas cuantas manos, con grave perjuicio de la población de los campos, constituyendo esto una de las causas fundamentales de la revolución constitucionalista; pero también es verdad que para corregir esos males, el Constituyente de Querétaro emitió el artículo 27 veintisiete, consagrando el principio radical de que la propiedad y dominio de tierras, aguas, minas, subsuelo, etc., y de todo cuanto se encuentra dentro del territorio nacional, pertenece originariamente a la Nación, y que lo que constituye y ha constituido la propiedad privada, es el derecho que ha cedido la Nación a los particulares, cesión en la que no ha podido quedar comprendido el derecho al subsuelo, ni a las aguas, en los términos de dicho precepto; de donde se infiere que tampoco el derecho a las ruinas y monumentos arqueológicos que, por su misma naturaleza, no son susceptibles de constituir propiedad particular, como no la constituyeron en la época colonial, cuyo sistema jurídico, en cuanto a la propiedad territorial, como ya se dijo, reivindicó el precitado artículo 27 veintisiete de la Constitución Federal, como fuente de todo derecho sobre el particular en la República. Por lo que, en el presente caso, el dominio,

152



y, por tanto, la potestad soberana sobre los monumentos ar-
 queológicos y ruinas históricas sitios en el Estado de Oaxa-
 ca, tiene que resolverse en favor de la Nación, cuyos de-
 rechos y facultades se ejercen por los órganos de la Fede-
 ración, según jurisprudencia de esta Suprema Corte, y no
 por los Estados como entidades soberanas. Por lo demás, -
 es de observarse que la misma Constitución Política del -
 Estado de Oaxaca, en su artículo 20 veinte, reconoce la -
 propiedad patrimonial de la Nación sobre los bienes de --
 que se trata, al establecer que los bienes que originaria-
 mente no han sido de la Federación, constituyen el patri-
 monio de dicho Estado; puesto que estando las ruinas y --
 monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren
 en el territorio nacional, bajo el dominio patrimonial de
 la Nación, en la misma situación jurídica de los bienes -
 que el repetido artículo 27 veintisiete constitucional --
 considera de su propiedad original, es claro que ni con--
 forme a la Constitución de dicho Estado de Oaxaca podrían
 ser considerados como de su patrimonio privado las aludidas rui-
 nas y monumentos arqueológicos; por lo que, conforme a nues-
 tro Derecho Público, no ha podido legislar sobre ellos, -
 sin invadir los derechos o atribuciones de autoridad que
 la Federación tiene sobre los citados bienes.

Séptimo. Por último, aun cuando ya se ha demostrado am-
 pliamente la jurisdicción federal sobre ruinas y monumen-
 tos arqueológicos existentes en el territorio nacional, -
 debe hacerse presente, a mayor abundamiento, que el artícu-
 lo 132 ciento treinta y dos de la Constitución Política -
 de la República, al establecer que "los bienes inmuebles
 destinados por el Gobierno de la Unión al servicio públi-
 co o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de -
 los Poderes Federales", otorga también jurisdicción a la
 Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos; pues-
 to que, habiéndose decretado en la Ley de 18 dieciocho de

diciembre de 1902 mil novecientos dos, expedida por el -
Congreso y promulgada por el Ejecutivo de la Unión, (Ar-
tículo 4/o. cuarto, fracción XIV décima cuarta), que son
bienes de dominio público o de uso común, dependientes de
la Federación, los edificios o ruinas arqueológicas o his-
tóricas, es evidente que, habiendo destinado desde enton-
ces estos bienes el Gobierno de la Unión, de una manera -
categórica, al servicio público o al uso común, aparte de
que la misma naturaleza de los propios bienes los coloca
en esas condiciones, quedan claramente comprendidos en --
los términos del citado precepto constitucional; siendo -
evidente que tal jurisdicción implica necesariamente el -
ejercicio por parte de la Federación, de las facultades -
legislativas correspondientes; sin que valga el argumento
de que tal disposición se refiere a ruinas y monumentos -
arqueológicos hasta entonces descubiertos, y no a los que
en adelante lo fueren, tanto porque la ley de Oaxaca no -
hace esa distinción, y se refiere aun a los descubiertos
antes de la vigencia de la Constitución, cuanto porque --
tal distinción tampoco se contiene en la ley interpretada
ni en su espíritu, tratándose de monumentos arqueológicos
y ruinas históricas; y como la fracción XXIX vigésima no-
vena, antes XXXI trigésima primera, del artículo 73 seten-
ta y tres de la Constitución, como tantas veces se ha re-
petido, faculta expresamente al Congreso para expedir to-
das las leyes que sean necesarias para hacer efectivas --
las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental
a los Poderes de la Unión, entre las que se encuentra la
consignada en el expresado artículo 132 ciento treinta y
dos, de ejercer jurisdicción sobre los bienes inmuebles -
destinados por la Federación al servicio público o al uso
común, en cuya categoría se encuentran, según diversas le-
yes que ya se han citado, los edificios o ruinas arqueoló-
gicas o históricas, es claro que tampoco por este capítulo

153



puede sostenerse, como lo hace la parte demandada, que la Federación no tiene facultad expresa para legislar sobre los bienes de que se trata. Es de advertirse que la expedición o no expedición de la ley a que se refiere el invocado artículo 132 ciento treinta y dos, que debería establecer los términos en que quedarían sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, los bienes inmuebles a que se contrae el mismo precepto, no puede afectar en nada la situación jurídica de esos bienes; puesto que no pudiendo referirse dicha ley, sino a la manera en que debía ejercerse tal jurisdicción, no podría hacerles perder en manera alguna su condición de bienes sujetos a la jurisdicción federal; finalmente, aunque es cierto -- que la propia disposición que se estudia agrega, "que para que estén igualmente sujetos a dicha jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiriera el Gobierno de la Unión dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva", es manifiesta la inaplicabilidad de esta parte al caso en cuestión, puesto que, correspondiendo originariamente a la Nación la propiedad de las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio, según se ha establecido antes, el cual abarca el de todos los Estados de la República, conforme a los artículos 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres de la Constitución Federal, no podría en manera alguna pretenderse que fuese necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que quedaran sujetos a la jurisdicción federal las ruinas y monumentos arqueológicos, por el hecho de que hubiesen sido descubiertos o se descubrieren en los territorios de los Estados con posterioridad a la vigencia de tal disposición, toda vez que siendo la Nación propietaria original de esos bienes, no puede decirse que los adquiriera por el hecho de su descubrimiento, sino que es-

tán en su patrimonio aun cuando permanecieren ignorados o no sean descubiertos; por lo que es de todo punto inaplicable la parte final del artículo 132 ciento treinta y -- dos que se estudia, al caso de ruinas y monumentos arqueológicos. Por tanto, correspondiendo a la Federación ejercer jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio nacional, por disposición expresa de la Constitución Política de la República, no puede entenderse reservada la facultad legislativa correspondiente a los Estados; y, por lo mismo, es forzoso concluir que la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio del propio Estado, invade la órbita constitucional de atribuciones de la Autoridad Federal.

Por todo lo expuesto, se resuelve;

Primero.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dirimir la presente controversia entre la Federación y el Estado de Oaxaca, sobre constitucionalidad de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el Gobernador de dicho Estado en uso de facultades extraordinarias, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos situados en el territorio de la propia entidad.

Segundo.-Compete a la misma Federación la jurisdicción y dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República; y, por tanto, la facultad de legislar sobre ellos.

Tercero.-En consecuencia, la expresada Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el aludido Gobernador del Estado de

154



Cotejada con el proyecto que aprobó el Sr. Mtro. Cisneros Canto.

Oaxaca en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio de ese Estado, invade la esfera de acción constitucional de las autoridades federales.

Cuarto.-Notifíquese; publíquese; y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por mayoría de catorce votos contra dos de los señores Ministros de la Fuente y Couto en cuanto al primer punto resolutivo; y por mayoría de nueve votos contra cuatro de los señores Ministros Guzmán Vaca, Couto, Barba y Presidente García, respecto de las demás proposiciones; en el concepto de que el señor Ministro Couto votó en contra por estimar que la Corte carece de competencia para conocer y decidir el caso; y de que los señores Ministros Díaz Lombardo, Calderón y Urbina no asistieron a la sesión en que se decidieron estos últimos puntos.

Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE
Julio García.

Julio García

MINISTROS;
F. de la Fuente.

Daniel V. Valencia
Daniel V. Valencia.

J. Guzmán Vaca.

J. Guzmán Vaca

R. Couto.

R. Couto

E. Osorno A.

E. Osorno A.

S. Urbina.

S. Urbina

Luis M. Calderón.

Luis M. Calderón

F. Díaz Lombardo

F. Díaz Lombardo

P. Machorro Narváez.

Manuel Padilla

Manuel Padilla.

Arturo Cisneros Canto

Arturo Cisneros Canto.

F. Barba

F. Barba.

Joaquín Ortega

Joaquín Ortega.

Franco. H. Ruiz.

Franco H. Ruiz

156



López Lira.

López Lira

SECRETARIO:
F. Parada Gay.

[Signature]

3 FEB 1932

En notificado
do el señor Procurador General de la República; firmó.

P. A. del C. Procurador
El Agente Sr. Substituto

[Signature]
[Signature]

En tres de febrero de mil novecientos treinta y tres, presenté en su despacho (Local de la Católica número cincuenta) el señor Licenciado Flavio Pérez Garza, notificado, por su representación, del fallo anterior, dijo: que lo oye y firma.

[Signature]

F

S

[Signature]

